

**GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO  
EN CASO DE OMISIÓN  
EXPEDIENTE 28/2008**

**Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Arteaga  
Requirente: Benito Dávila Duarte  
Ponente: Víctor Manuel Luna Lozano**

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión promovido por su propio derecho por Benito Dávila Duarte, en contra de la pretendida omisión del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila a dar respuesta a una solicitud de información presentada por el ciudadano, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diez de octubre del año dos mil ocho, el C. Benito Dávila Duarte presentó por escrito ante el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente señalaba:

*"Con fecha 26 de abril de 2001, se registra accidente de tránsito en la población de Arteaga, carretera 87 a la entrada del centro histórico de un pipa de diesel; el monto de los daños se cuantificaron en \$ 1150,000.00, resultando dañadas 12 casas habitación, entre ellas la casa ubicada en calle Zaragoza, No. 543 de Arteaga, del Sr. Benito Dávila Duarte. La compañía Líquidos Nacionales S.A. de C.V. asumió la responsabilidad de cubrir el monto de los daños; el monto cubierto se estimo en \$ 809,981.80 según presupuesto; al señor Benito Dávila le fue cubierto el importe de \$25,000.00 que no reúne la característica de indemnizatoria ya que es mínima basado en los daños causados a su patrimonio. Se pide*

***información para que se revise si la cantidad presupuestada se destino para tal ejercicio; la forma como se destinaron los recursos.”***

**SEGUNDO. PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día cinco de noviembre de dos mil ocho, el C. Benito Dávila Duarte, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, manifestando que el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, no había dado respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. En el escrito de interposición de la garantía se expresó que:

***“El 10 de octubre de 2008 presenté solicitud de información pública ante presidencia Municipal de Arteaga, Coahuila ello según anexo que exhibo, acompañando a mi solicitud documentos consistentes en copias del expediente 109/2004 del juzgado primero letrado penal; a la fecha han transcurrido más de 10 días hábiles y no se ha recibido respuesta alguna a mi petición, razón por la que sigo este medio de impugnación.”***

**TERCERO. TURNO.** Derivado de la interposición de la citada garantía, el día seis de noviembre del año dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio ICAI/314/08, con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, subsanó algunos requisitos de la misma, teniendo como supuesto de procedencia, toda vez que el solicitante de la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión manifiesta la falta de respuesta, el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y como preceptos legales violados, adicionales a los señalados por el solicitante, los artículos 24 fracción I

inciso 19, y 46 de la Ley de Acceso a la información Pública. Además, registró la aludida garantía bajo el número de expediente 28/2008 y designó como Consejero Instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, turnándole el asunto para su instrucción.

**CUARTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME.** El día siete de noviembre de dos mil ocho, el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió acuerdo de radicación en el que, por una parte, admitió a trámite la garantía de acudir al Instituto, y por otra, instruyó al Secretario Técnico de este Instituto solicitar al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

Mediante oficio ICAI/316/08, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, y recibido el día once del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información solicitó al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información

información en caso de omisión, fue el del artículo 47 segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado.

Por otra parte, no obstante que fue solicitado informe justificado al Ayuntamiento de Arteaga, mediante el oficio ICAI/316/08, tal y como aparece en el acuse de recibo sellado por el Ayuntamiento de Arteaga el día once de noviembre de dos mil ocho y que obra en el expediente en que se actúa, el mencionado informe no fue presentado en el término que dispone el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Adicionalmente, derivado de la falta de informe justificado, se presumen como ciertos los hechos reclamados por el requirente, tal y como lo establece el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información.

En consecuencia, queda demostrada la falta de respuesta del Ayuntamiento de Arteaga a la solicitud de información presentada por el C. Benito Dávila Duarte y se acredita la existencia del acto reclamado por el requirente.

**QUINTO.** La llamada garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, prevista por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>, tiene por objeto que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, requiera, es decir, realice un llamamiento a los sujetos obligados a proporcionar el acceso a la información, para que éstos otorguen a los

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN.** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un periodo no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

ciudadanos una respuesta cabal a sus solicitudes, en caso de que se presente alguno de los dos supuestos, mutuamente excluyentes previstos en el precepto legal citado y que son, a saber: a) La entrega de una respuesta, que a juicio del solicitante, fuese ambigua o parcial; y b) La ausencia de respuesta por negligencia. En el caso particular el C. Benito Dávila Duarte, de manera expresa manifiesta la falta de respuesta a la solicitud de información por él presentada.

Ahora bien, para que el Instituto esté en posibilidad de requerir a la entidad pública o dependencia, tratándose del segundo supuesto aludido, debe acreditarse la existencia del acto reclamado, es decir, debe quedar demostrado que no se dio contestación, en tiempo y forma, a la solicitud de información del ciudadano. En el asunto que nos ocupa, *quedó acreditada la existencia del acto reclamado*, pues dentro del plazo establecido por la Ley, el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, no dio contestación a la solicitud de información. En consecuencia, esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades constitucionales y legales está en aptitud de requerir al Ayuntamiento de Arteaga, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que dentro de los documentos aportados como prueba por el solicitante obran diversos oficios membretados con el escudo municipal y los cuales, según lo señala el solicitante, están relacionados con su solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto

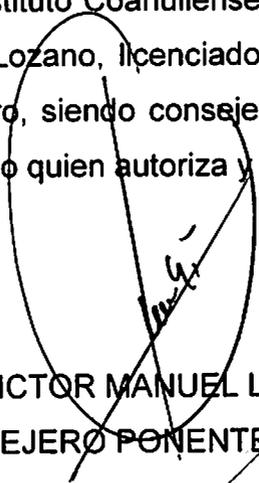
Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en términos de los considerandos de esta resolución, **REQUIERE** al Ayuntamiento de Arteaga para que otorgue la información solicitada por el C. Benito Dávila Duarte en su solicitud de información, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, debiendo, en su defecto, generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales, entendiendo éstos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se emplaza al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo, además, informar a este Instituto sobre su cumplimiento, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, supletorio del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

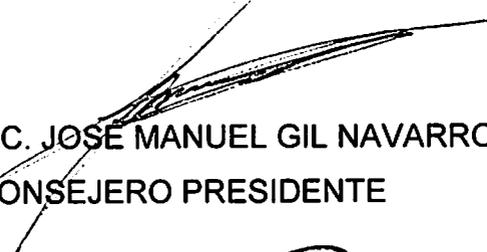
**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución por escrito a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, los Consejeros Propietarios

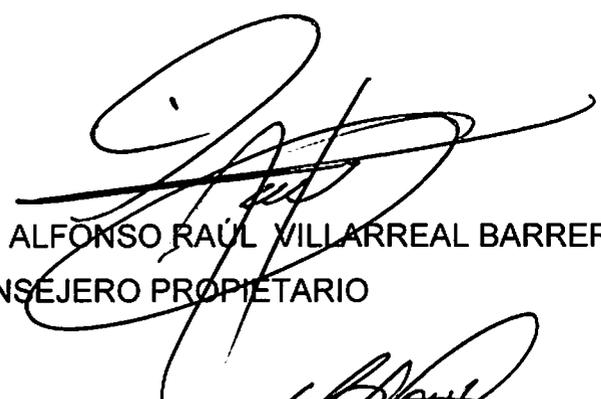
del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado José Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



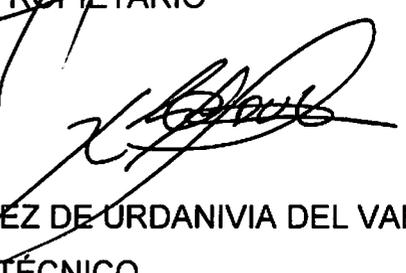
LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO PONENTE



LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO